

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico  
Instituto de Cultura Puertorriqueña  
San Juan, Puerto Rico

**ORDEN ADMINISTRATIVA 2007-01**

**PARA EXTENDER A UN TERMINO DE CINCO AÑOS, POR VIA DE EXCEPCION, LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES QUE EMITE EL CONSEJO A LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION; Y ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA 2002-01 A TALES EFECTOS Y ESTABLECER CONDICIONES**

**I-INTRODUCCION**

El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada. El Consejo es el organismo llamado a regular la práctica de la Arqueología en los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Consejo, además, regula todo lo concerniente a los endosos y permisos a proyectos de construcción y desarrollo.

La Autoridad de Carreteras y Transportación ( en adelante La Autoridad) es una entidad pública adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas cuya misión es la de crear la infraestructura vial en los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**II- PROPOSITO**

Extender el término de vigencia de las autorizaciones que emite el Consejo a la Autoridad a un término de cinco (5) años. Establecer el mismo como una excepción. Establecer las condiciones que deberá cumplir la Autoridad para que sea efectiva esta determinación. Enmendar la Orden 2002-01. Salvaguardar el patrimonio arqueológico terrestre de Puerto Rico mediante la adopción de normas generales para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas en la Sección 10 de la Ley 12 del 20 de julio de 1988, según enmendada.

**III- DISPOSICIONES GENERALES**

**1-**Por la naturaleza de los proyectos que realiza la Autoridad desde el comienzo de las gestiones de permisos hasta el momento de comienzo de los proyectos puede transcurrir un periodo de tiempo, que en la mayoría de los casos es mayor al término establecido para las autorizaciones que emite este Consejo. Por esta razón, la Autoridad ha solicitado al Consejo se extienda este término de uno (1) a cinco (5) años.

**2-**El Consejo en su reunión ordinaria del 24 de agosto de 2004 tuvo ante su consideración la petición de la Autoridad para extender la vigencia de las autorizaciones.

**3-**El Consejo determinó conceder la petición estableciendo esta excepción a la Orden Administrativa 2002-1, mediante una orden administrativa.

**4-**El no adoptar estas normas causaría un atraso en los proyectos de construcción y desarrollo que realiza dicha agencia, con las previsibles consecuencias económicas.

**5-**La Ley 112, supra, en su Sección 4, inciso (d), establece los poderes del Consejo y dispone como facultades las siguientes:

“Salvaguardar y proteger el Patrimonio Arqueológico Terrestre Puertorriqueño de conformidad con las disposiciones de esta ley y ejercer todas las acciones necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de los propósitos de este estatuto.”

**6-**En la misma Sección, en su inciso (k), dispone que el Consejo tiene la facultad de:

Sección 4:

(k) Ejercer todos los poderes que sean incidentales y necesarios para el cabal desempeño de las responsabilidades y deberes que por ley se le asignan.

7-El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico en virtud de la autoridad que le confiere la Ley 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, determina que las autorizaciones que se emitan para proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación tendrán una vigencia de cinco ( 5) años sujeto a las siguientes condiciones:

a-Esta vigencia se aplicará a los proyectos que no hayan sufrido ninguna variación en su ruta, extensión, ancho o huella general del proyecto.

b-La Autoridad deberá someter una certificación a estos efectos al comienzo de la construcción. El Consejo deberá emitir un documento de conformidad con la certificación y la misma deberá anejarse a la autorización original.

c-La Autoridad será responsable del fiel cumplimiento por parte de sus diferentes divisiones de esta orden.

d-Sin esta certificación la autorización del Consejo no será válida. En caso de que se comenzaran los trabajos de construcción sin la misma, y en vista de que este es un acuerdo tomado libremente entre las agencias, se entenderá que existe contumacia en el acto y la Autoridad estará sujeta a las sanciones que establece la Sección 13 de la Ley 112 a estos efectos.

e-Cualquier cambio en el proyecto original deberá ser notificado al Consejo el que determinará si procede o no la solicitud de emisión de una nueva autorización o se requerirá un nuevo estudio arqueológico.

f-El Consejo velará porque las solicitudes correspondientes cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y sean emitidas de acuerdo a estas y la órdenes administrativas.

8- Se enmienda la Orden Administrativa 2002-1 para que el inciso 1 de su sección de disposiciones generales lea:

*“1-El término de vigencia de las autorizaciones emitidas por este Consejo como por los organismos en que ha delegado sus funciones, será de un (1) año a partir de la fecha de la notificación, con excepción de la Autoridad de Carreteras cuya vigencia será de cinco años.”*

#### **IV- VIGENCIA**

Esta orden tendrá vigencia inmediatamente después de su firma.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** expido la presente, bajo mi firma, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2007.

---

**JOSE LUIS VEGA**  
**PRESIDENTE**